

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

DAVID ÁLAMO CORREA,
AMARILIS CLAUDIO
SANTIAGO POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DEL
MENOR DAMIÁN ÁLAMO
CLAUDIO

Demandantes-Recurridos

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Demandados-Peticionarios

KLCE201500305

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San
Lorenzo

Civil Núm.
E2CI201400280

Sobre:
DAÑOS y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece Carmen De Jesús Pedraza y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 21 de enero de 2015 y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, denegó la moción de desestimación presentada por la peticionaria. De esta Resolución la Sra. De Jesús Pedraza solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 30 de enero de 2015 y notificada el 5 de febrero de 2015. Por los fundamentos que expresaremos se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 3 de abril de 2014, el Sr. David Álamo Correa, la Sra. Amarilis Claudio Santiago en representación de su hijo menor de edad, Davián Álamo Correa presentaron una demanda en daños y perjuicios y violación de derechos civiles en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Educación y varios funcionarios de dicho Departamento en su carácter personal, entre los cuales se encuentra la Sra. De Jesús Pedraza, quien es la Directora de la Escuela S.U. Jagual Adentro de San Lorenzo. En síntesis, la parte recurrida alegó que el 8 de abril de 2013 la maestra de Davián, la Sra. Migdalia Martínez Ocasio, lo golpeó en la cabeza con una libreta. A esa fecha Davián tenía seis (6) años. Alegaron además, que el menor necesitó asistencia médica y que sufrió angustias mentales como consecuencia del incidente. En cuanto a la reclamación en contra de la peticionaria, adujeron que esta tenía conocimiento de la conducta agresiva de la maestra y que no tomó acción al respecto.

Así las cosas, el 3 de abril de 2014 la Secretaría del Tribunal emitió el emplazamiento a nombre de la peticionaria. Posteriormente, la Sra. De Jesús Pedraza, el 25 de junio de 2014, presentó una "Comparecencia Especial y Otros Extremos" en la que, sin someterse a la jurisdicción, sostuvo que había solicitado al Departamento de Justicia que asumiera representación a tenor con las disposiciones de la Ley 9 y que la misma se estaba tramitando, por lo que solicitó una prórroga para contestar la demanda. El foro primario concedió la prórroga solicitada.

El 7 de agosto de 2014, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, el ELA y la Sra. De Jesús Pedraza presentaron su contestación a la demanda.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 3 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó una “Moción de Desestimación” en la que arguyó que el emplazamiento que le fuera diligenciado es defectuoso, toda vez que el emplazador no hizo constar la fecha en que se realizó el mismo. Ante ello, sostuvo que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción sobre la persona de la Sra. De Jesús Pedraza.

El 21 de enero de 2015 el tribunal recurrido denegó la moción de desestimación. La resolución fue notificada el 26 de enero de 2015. Inconforme, la Sra. De Jesús Pedraza, el 30 de enero de 2015, solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra ese mismo día y notificada el 5 de febrero de 2015.

Aun insatisfecha, la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda presentada en contra de la peticionaria por falta de jurisdicción por el diligenciamiento del emplazamiento no haber sido hecho de conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la inmunidad condicionada a la peticionaria.

Contamos únicamente con la comparecencia de la peticionaria, toda vez que la parte recurrida no presentó su alegato en oposición.

II

A. Jurisdicción sobre la persona

El concepto de “jurisdicción sobre la persona” está procesal y sustantivamente entrelazado con el concepto de “parte en un litigio”. *Rivera v. Comtec*, 171 DPR 695 (2007). La notificación al demandado de que existe un procedimiento judicial en su contra se realiza a través del emplazamiento, que es el paso inaugural de

debido proceso de ley que le permite al tribunal adjudicar los derechos de un demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365-366 (2002).

El método del emplazamiento debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable de informarle al demandado sobre la acción entablada en su contra y permitirle comparecer a defenderse. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). De ordinario, el método más apropiado para efectuar el emplazamiento sobre una parte es el diligenciamiento personal. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001); *Rodríguez v. Nashrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986).

Según lo establece el texto de la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria. La referida regla dispone, además, que a requerimiento de la parte demandante, el Secretario o Secretaria expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas. Una vez se expide y se diligencia correctamente el emplazamiento, el tribunal efectivamente adquiere jurisdicción sobre el demandado. *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 DPR 761, 772 (1972).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, id. Esto opera a manera de sanción por no haberse

desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio de celeridad propio del ordenamiento procesal en nuestra jurisdicción. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

De ordinario el emplazamiento y la demanda se deberán diligenciar conjuntamente y se hará entregando los documentos físicamente al demandado. **La persona que diligencia el emplazamiento hará constar al dorso de la copia del emplazamiento, su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega.** Véase, Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4; *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra, pág. 374.

El Tribunal Supremo ha aclarado que para que pueda adquirirse jurisdicción sobre el demandado debe observarse rigurosamente el trámite dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Ante ello, la falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier determinación en su contra. Ello así, ya que una persona no es considerada parte hasta que se diligencia el emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción. *Acosta v ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

B. Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de

ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento. No cabe duda de que en este caso podemos revisar la resolución recurrida por vía

del recurso de *certiorari* por tratarse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Evaluada la controversia de epígrafe a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede que expidamos el auto solicitado ya que la determinación recurrida es contraria a las disposiciones de la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Surge del expediente apelativo que el emplazamiento dirigido a la Sra. De Jesús Pedraza fue expedido por la Secretaría del foro primario el 3 de abril de 2014. Sin embargo, del emplazamiento diligenciado a la peticionaria se desprende que en el dorso del mismo no consta la fecha en que se realizó el diligenciamiento ni la fecha de la declaración jurada del emplazador. Sabido es que el propósito de hacer constar la fecha del diligenciamiento descansa en proporcionarle al demandado certeza para determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970). Ante ello, reiteramos que la insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento personal priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia o pronunciamiento en su contra. No es hasta que se diligencia el emplazamiento correctamente que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona.

Examinado el recurso ante nuestra consideración a la luz de las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil, concluimos que el emplazamiento diligenciado a la Sra. De Jesús Pedraza fue insuficiente, y por tanto, el foro primario no adquirió jurisdicción sobre la persona de la peticionaria.

En ese sentido, el tribunal de primera instancia erró al denegar la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria,

y lo único que procedía era desestimar sin perjuicio la demanda en contra de la Sra. De Jesús Pedraza.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones